



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: TICUL, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 117/2014.

Mérida, Yucatán, a quince de octubre de dos mil quince. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] mediante el cual impugnó la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento Ticul, Yucatán recaída a la solicitud de acceso marcada con el número 108214. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- De conformidad a lo manifestado por el C. [REDACTED] en el medio de impugnación al rubro citado, en fecha once de marzo de dos mil catorce, presentó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, en la cual requirió:

“LISTADO DE LAS LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN AUTORIZADAS POR EL AYUNTAMIENTO DE TICUL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013. EN ACLARACIÓN SOLICITADA, VERSIÓN PUBLICA DE LAS LICENCIAS AUTORIZADAS DURANTE EL MISMO PERIODO Y EL ACUERDO DE CONFIDENCIALIDAD PARA DETERMINAR VERSIÓN PUBLICA AL NOMBRE Y DOMICILIO DE LOS SOLICITANTES.”

SEGUNDO.- El día once de marzo del año anterior al que transcurre, el C. [REDACTED] a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI) interpuso recurso de inconformidad contra la negativa ficta atribuida a la Unidad de Acceso Municipal, aduciendo lo siguiente:

“SOLICITE... Y ME NOTIFICAN QUE... DICHA SOLICITUD NO ES COMPETENCIA DE ESTA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA”.

TERCERO.- En fecha catorce de marzo del año próximo pasado, se tuvo por presentado al particular con el medio de impugnación descrito en el antecedente que precede; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el ordinal 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios

de impugnación establecidas en el artículo 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

CUARTO.- El día veinticuatro de abril del dos mil catorce, se notificó al recurrente a través del ejemplar Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 596, el acuerdo reseñado en el antecedente inmediato anterior; igualmente, en lo que atañe la recurrida la notificación se realizó personalmente el catorce de mayo del propio año; a su vez, se le corrió traslado para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes al que surtiera efectos la notificación del citado acuerdo, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

QUINTO.- Mediante auto de fecha veintiocho de mayo del año anterior al que transcurre, se hizo constar que el término concedido al Titular de la Unidad de Acceso obligada, feneció sin que presentara documento alguno por medio del cual rindiera Informe Justificado, por lo que se declaró precluido su derecho; de igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del mencionado acuerdo.

SEXTO.- El día tres de julio del año próximo pasado, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 646, se notificó tanto a la recurrida como al particular el proveído señalado en el segmento citado con antelación.

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha quince de julio de dos mil catorce, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

OCTAVO.- El día catorce de octubre de dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 957, se notificó

a las partes el proveído descrito en el antecedente SÉPTIMO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- De la exégesis efectuado a las documentales que obran en autos del medio de impugnación que nos ocupa, se desprende que el C. [REDACTED] requirió: *el listado de licencias de construcción que el Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, hubiere autorizado en el año dos mil trece, en el que se especifique el nombre y domicilio del solicitante y si fuera en versión publica, el acuerdo de confidencialidad para determinar dicha versión.*

Al respecto, se desprende que la intención del ciudadano, versa en obtener el listado del cual se advierta cuáles son los documentos que fueron expedidos por el Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, que contengan la autorización para la construcción de

diversas obras en el año dos mil trece, a quién se le otorgaron y para qué fueron autorizadas; lo anterior, con independencia de su denominación, esto es, ya sea que se trate de una licencia, permiso o anuencia.

Establecido lo anterior, conviene precisar, que de conformidad a lo manifestado por el recurrente en su recurso de inconformidad de fecha once de marzo de dos mil catorce, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, el día diecisiete de febrero del propio año, emitió respuesta en la que señaló que la solicitud que nos ocupa no es de su competencia, por lo que inconforme con dicha resolución, el particular a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso el recurso de inconformidad que nos ocupa, contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, el cual resultó procedente en términos del artículo 45 fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán que en su parte conducente establece:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...

II.- LAS RESOLUCIONES QUE DECLAREN LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, PRECISEN LA INCOMPETENCIA DEL SUJETO OBLIGADO PARA POSEERLE Y CUALQUIER OTRA DETERMINACIÓN QUE CON SUS EFECTOS TENGA COMO RESULTADO LA NO OBTENCIÓN DE LA MISMA;

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA

NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

...

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha catorce de mayo del año dos mil catorce, se corrió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, rindiera el Informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley de la Materia, siendo el caso que habiendo fenecido dicho término sin que la Unidad en cuestión rindiera el respectivo informe, se declaró precluido su derecho, y se determinó resolver de conformidad a los autos que constituyen este expediente.

Consecuentemente, se estima que de las constancias que conforman el medio de impugnación que nos atañe, no se encuentran elementos jurídicos suficientes que desvirtúen la existencia del acto reclamado por el ciudadano, a contrario sensu, de las constancias es posible colegir que la recurrida emitió una resolución en fecha diecisiete de febrero de dos mil catorce, a través de la cual precisa su incompetencia para dar trámite a la solicitud que nos ocupa, tal y como dijera el particular en su escrito inicial.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará la naturaleza de la información, su publicidad y el marco jurídico aplicable.

QUINTO.- En el presente apartado, se realizarán diversas precisiones en cuanto a la naturaleza de la información solicitada.

Como primer punto, es relevante, que la doctrina ha establecido a través de diversos Tratadistas, numerosas acotaciones sobre los actos administrativos que fungen como medios restrictivos de los derechos de los particulares; según Gabino Fraga, en su obra denominada "Derecho Administrativo", 41ª edición, que se invoca en el presente asunto, de conformidad a la tesis de la Novena Época, emitida por la

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIII, Mayo de 2001, Página: 448, cuyo rubro corresponde a "DOCTRINA. PUEDE ACUDIRSE A ELLA COMO ELEMENTO DE ANÁLISIS Y APOYO EN LA FORMULACIÓN DE SENTENCIAS, CON LA CONDICIÓN DE ATENDER, OBJETIVA Y RACIONALMENTE, A SUS ARGUMENTACIONES JURÍDICAS", entre estos actos, es posible ubicar a las licencias y permisos.

Al respecto, el autor de referencia, precisa que dichos mecanismos son instaurados por el Estado a través de su función de policía, como medios de restricción a los derechos de propiedad y libertad, pues sólo con la satisfacción de determinados requisitos para su obtención, podrán removerse los obstáculos para el ejercicio de las prerrogativas.

Lo anterior obedece, a la obligación impuesta al Estado de preservar la tranquilidad, la seguridad y la salubridad públicas, sin las cuales no es posible la vida en común; pues no es factible el orden público, si determinadas actividades no son controladas por la Administración Pública.

En este sentido, puede concluirse que la documentación peticionada es de naturaleza pública, toda vez que a través de ésta, la ciudadanía puede valorar el desempeño del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, en su función de policía – que resulta de interés público-, y así determinar, si verificó que el solicitante del permiso de construcción, cumplió con los requisitos establecidos en la normatividad para su obtención.

Establecido lo anterior, se procede a exponer el marco jurídico que regula la naturaleza de la información peticionada.

Al respecto, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, establece:

"ARTÍCULO 41.- EL AYUNTAMIENTO TIENE LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES, LAS CUALES SERÁN EJERCIDAS POR EL CABILDO:

...

B) DE ADMINISTRACIÓN:

...

XVI.- EXPEDIR PERMISOS Y LICENCIAS EN EL ÁMBITO EXCLUSIVO DE SU COMPETENCIA;

...”

De igual forma, la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán, en sus artículos 54, 55, 57 fracciones III y IV y 58, prevé:

“ARTÍCULO 54.- DERECHOS SON LAS CONTRIBUCIONES ESTABLECIDAS EN LEY COMO CONTRAPRESTACIÓN POR LOS SERVICIOS QUE PRESTA EL AYUNTAMIENTO EN SUS FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO, ASÍ COMO POR EL USO O APROVECHAMIENTO DE LOS BIENES DE DOMINIO PÚBLICO DEL PATRIMONIO MUNICIPAL.

LOS MUNICIPIOS PERCIBIRÁN RECURSOS DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS A SU CARGO, ASÍ COMO DE LA REGULACIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE LOS PARTICULARES CONFORME LO DETERMINEN LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE CADA GRAVAMEN EN LOS CAPÍTULOS SUBSECUENTES DE ESTA LEY.

ARTÍCULO 55.- POR LO QUE RESPECTA AL APARTADO DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES, LOS INGRESOS DEBERÁN PERCIBIRSE CON ANTICIPACIÓN A LA REALIZACIÓN DE LOS ACTOS DERIVADOS DE LA AUTORIZACIÓN CORRESPONDIENTE.

...

ARTÍCULO 57.- SON OBJETOS DE ESTOS DERECHOS:

...

III.- LOS PERMISOS DE CONSTRUCCIÓN, RECONSTRUCCIÓN, AMPLIACIÓN, DEMOLICIÓN DE INMUEBLES; DE FRACCIONAMIENTOS; CONSTRUCCIÓN DE POZOS Y ALBERCAS; RUPTURA DE BANQUETAS, EMPEDRADOS O PAVIMENTO, Y

IV.- OTRO TIPO DE PERMISOS Y AUTORIZACIONES DE TIPO EVENTUAL QUE SE SEÑALEN EN LAS LEYES DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS.

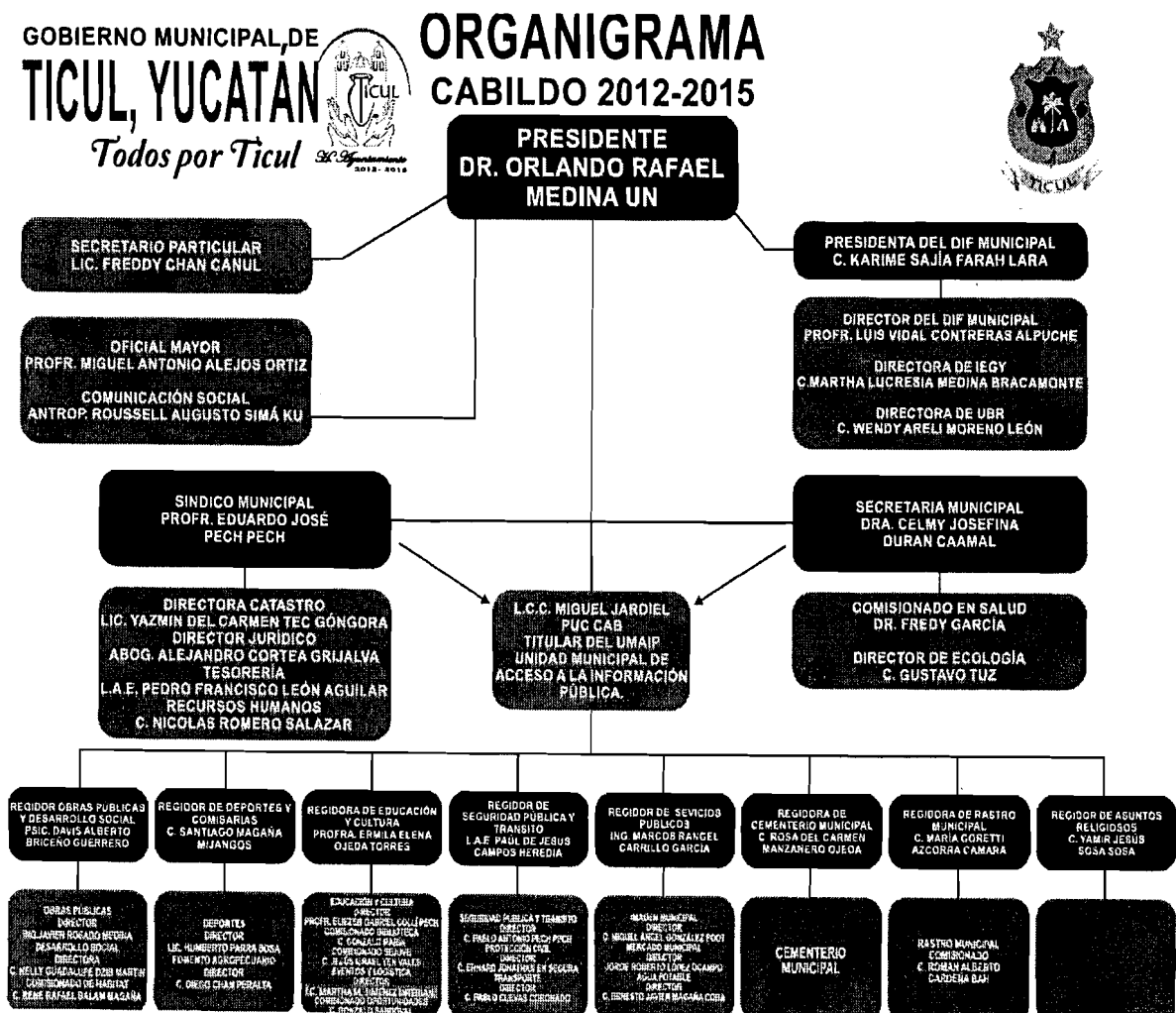
...

ARTÍCULO 58.- SON SUJETOS DE ESTOS DERECHOS LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE SOLICITEN Y OBTENGAN LAS LICENCIAS,

[Handwritten signatures and initials on the right margin]

PERMISOS O AUTORIZACIONES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR, O QUE REALICEN POR CUENTA PROPIA O AJENA LAS MISMAS ACTIVIDADES REFERIDAS Y QUE DAN MOTIVO AL PAGO DE DERECHOS.”

Asimismo, el Consejo General en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XVI del numeral 8 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, consultó la página de transparencia de este Organismo Autónomo, en el apartado de información pública obligatoria de los Sujetos Obligados, el Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, específicamente en el link siguiente: <http://ticul.transparenciayucatan.org.mx/>, del cual se advirtió la estructura orgánica de dicho Ayuntamiento, desglosada en su totalidad, apreciando que se conforma de diversas Unidades Administrativas, organigrama que se inserta a continuación.



De las disposiciones legales previamente citadas y la consulta efectuada, se concluye:

- **Que entre la atribución de administración de los Ayuntamientos se encuentra la expedición de permisos y licencias** que son de su competencia, así como también la revalidación de las mismas.
- Que entre los permisos que expiden los Ayuntamientos se encuentran los de construcción de inmuebles, fraccionamientos, construcción de pozos y albercas, ruptura de banquetas, empedrados o pavimento, entre otros.
- Que el Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, para el desempeño de sus funciones se conforma de diversas Unidades Administrativas, entre las que se encuentran Dirección de Seguridad Pública y Tránsito, Dirección Obra Pública, Dirección de Desarrollo Social, entre otras.

En mérito de lo anterior, puede concluirse que los Ayuntamientos, en la especie el de Ticul, Yucatán, en ejercicio de la atribución de administración y la función de policía, expiden permisos, entre los cuales se encuentran los de construcción; por lo tanto, resulta incuestionable que el Sujeto Obligado resulta competente para detentar en sus archivos la información peticionada por el impetrante, a saber: *el listado de licencias de construcción que el Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, hubiere autorizado en el año dos mil trece, en el que se especifique el nombre y domicilio del solicitante y si fuera en versión publica, el acuerdo de confidencialidad para determinar dicha versión;* empero, si bien en el presente asunto puede determinarse cuáles son todas y cada una de la Unidades Administrativas que integran el Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, así como que éste expide permisos de construcción; lo cierto es, que no se vislumbró normatividad o disposición legal alguna que hubiere sido difundido en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, que cause efectos a terceros, o en cualquier otro sitio de difusión, del cual se pueda advertir cuál es la Unidad Administrativa que se encarga de custodiar la información, y que por ende, pudiere haber elaborado un listado de todos aquéllos que se otorgaron en el año dos mil trece; por lo tanto, este Órgano Colegiado, con la finalidad de garantizar una búsqueda exhaustiva de la información, pues no se sabe con precisión cuál es el área encargada de librar los permisos de construcción que se otorgaron en el año dos mil trece, así como su resguardo, considerara como Unidades Administrativas a todas aquéllas que en

términos de la fracción VI del artículo 8 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, pudieran poseerle en sus registros; lo anterior, en virtud de haberla elaborado, recibido o tramitado con motivo de su encargo (Directores de Área, Directores, Coordinadores y Jefes de Departamento), hasta en tanto no se conozca normativa que contemple la competencia de la Unidad Administrativa, de la que se pueda colegir cuál es la encargada de expedir los permisos de construcción.

Al respecto, resulta aplicable en su parte conducente, el Criterio emitido por la Secretaría Ejecutiva marcado con el número 23/2012, mismo que fuera publicado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado marcado con el número 32, 244, el día veintiocho de noviembre de dos mil doce, el cual ha sido sustentado y validado por este Consejo General, que a la letra dice:

“CRITERIO 23/2012

RESPUESTAS PROPINADAS POR UNIDADES DE ENLACE, Y NO POR UNIDADES ADMINISTRATIVAS. RESULTAN IMPROCEDENTES. LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 8 DE LA LEY DE LA MATERIA, DETERMINA QUE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS SON LOS ÓRGANOS DE CADA UNO DE LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE POSEEN LA INFORMACIÓN PÚBLICA. ASÍ, SE INFIERE QUE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS SON TODOS AQUELLOS ÓRGANOS QUE INTEGRAN A UNA ENTIDAD O DEPENDENCIA, Y QUE POR SUS ATRIBUCIONES PUEDEN RESGUARDAR LA INFORMACIÓN, ES DECIR, POSEERLA EN SUS ARCHIVOS EN VIRTUD QUE LA GENERARON, TRAMITARON, O BIEN, LA RECIBIERON EN EJERCICIO DE ÉSTAS; POR LO TANTO, EN LOS CASOS EN QUE LAS RESPUESTAS SEAN PRONUNCIADAS POR UNIDADES QUE FUNGEN COMO ENLACE O NEXO ENTRE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS COMPETENTES Y LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN OBLIGADA, NO SE VALORARÁN CUANDO LA INFORMACIÓN SEA GENERADA CON MOTIVO DE LA SOLICITUD, O SI EN ELLAS SE ENCUENTRAN INCORPORADAS ARGUMENTACIONES ENCAMINADAS A LA DECLARACIÓN DE SU INEXISTENCIA, TODA VEZ QUE RESULTARÍA OCIOSO, CON EFECTOS DILATORIOS Y A NADA PRÁCTICO CONDUCIRÍA ANALIZAR LAS RESPUESTAS DE AQUELLAS QUE SE OSTENTAN COMO UNIDADES DE ENLACE Y NO COMO ADMINISTRATIVAS, YA QUE

SOLAMENTE LAS ÚLTIMAS SON LAS QUE POR LA CERCANÍA QUE TIENEN CON LA INFORMACIÓN QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS DEL SUJETO OBLIGADO EN RAZÓN DE LAS ATRIBUCIONES QUE LES CONFIERE LA LEY, PUDIERAN GENERARLA O PRONUNCIARSE SOBRE SU INEXISTENCIA.

ALGUNOS PRECEDENTES:

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 35/2010, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 36/2010, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 12/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.”

No se omite manifestar, que en el supuesto que el Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, no cuente con la información en los términos peticionados por el hoy inconforme, esto es, no detente *el listado de licencias de construcción que el Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, hubiere autorizado en el año dos mil trece, en el que se especifique el nombre y domicilio del solicitante y si fuera en versión publica, el acuerdo de confidencialidad para determinar dicha versión*, podrá proceder a la entrega de la información que a manera de insumo contenga los datos que fueran solicitados, de cuya compulsas y lectura puedan colegirse las características que son del interés del particular; a saber, la copia de los permisos de construcción correspondientes, sólo en caso que las posean y resguarden; se dice lo anterior, pues acorde a lo dispuesto en el antepenúltimo párrafo del artículo 39 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, los sujetos obligados entregaran la información en el estado en que se halle, y la obligación de proporcionar información no incluye el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del impetrante; resultando aplicable lo expuesto en el Criterio emitido por la Secretaria Ejecutiva del Instituto, marcado con el número 17/2012, el cual fuera publicado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 205 el día dos de octubre del año dos mil doce, mismo que ha sido compartido y validado por este Consejo General, cuyo rubro es el siguiente: **“DOCUMENTOS QUE DE FORMA DISGREGADA CONTIENEN LA INFORMACIÓN PETICIONADA. SU ENTREGA RESULTA PROCEDENTE.”**

SEXTO.- En adición a lo vertido por la responsable en la determinación de aclaración señalada en el considerando anterior, la Unidad de Acceso a la Información Pública de

del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, emitió resolución de fecha diecisiete de febrero de dos mil catorce, a través de la cual adujo que no era competente para dar trámite a la solicitud.

Respecto a la figura de incompetencia, el segundo párrafo del artículo 40 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán da lugar a la hipótesis de aquellos casos en que la información solicitada no esté en poder del **sujeto obligado** ante cuya Unidad de Acceso se presentó la solicitud; en tal situación, la recurrida deberá orientar a la particular sobre la Unidad de Acceso que la tenga y pueda proporcionársela.

Asimismo, la incompetencia implica que de conformidad con las atribuciones conferidas a la dependencia o entidad, no habría razón por la cual ésta deba contar con la información solicitada, en cuyo caso se tendría que orientar al particular para que acuda a la instancia competente; confirma lo anterior el artículo 37, fracción IV, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, al disponer la obligación que tienen las Unidades de Acceso para auxiliar a los particulares en el llenado de las solicitudes que formulen y también a orientarlos sobre las entidades que pudieran tener la información que requiriesen.

En esta directriz, de la interpretación armónica efectuada a los numerales 6 y 40 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, para declarar formalmente la incompetencia, la Unidad de Acceso deberá cerciorarse de lo siguiente:

- a) Que dentro de las atribuciones de las Unidades Administrativas del sujeto obligado, no exista alguna que se encuentre vinculada con la información solicitada. Y
- b) Que determine que un sujeto obligado distinto a él, en el marco de la ley, pudiera tener competencia para detentar en sus archivos la información requerida.

Una vez hecho lo anterior, deberá seguir el procedimiento siguiente:

- 1) Emitir resolución **fundada y motivada** en la que oriente al solicitante sobre el diverso sujeto obligado que podría detentar la información. Y
- 2) Notificar al particular la determinación a través de la cual se declare incompetente.

Lo anterior encuentra sustento en el Criterio marcado con el número 01/2011, cuyo rubro es **"INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE UN SUJETO OBLIGADO DISTINTO AL QUE RECIBIÓ LA SOLICITUD. PROCEDIMIENTO PARA DECLARAR SU INEXISTENCIA O INCOMPETENCIA, Y ORIENTAR AL SOLICITANTE"**, emitido por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado en fecha diecinueve de diciembre del año dos mil once, con número de ejemplar 32,001.

Precisado lo anterior, valorando la conducta de la Unidad de Acceso compelida, se colige que **incumplió** con los preceptos legales antes invocados, en razón que si bien indicó que al dar respuesta a la solicitud de acceso no es de su competencia, arguyendo sustancialmente lo siguiente: *"...que dicha solicitud no es competencia de esta Unidad de Acceso a la Información Pública..."*; se limitó a manifestar su incompetencia para atender la solicitud de acceso que nos ocupa, aduciendo únicamente que la información que el particular pretendía obtener no es de su competencia, omitiendo otorgar la debida fundamentación y motivación que respalde su dicho; es decir, no efectuó la cita de los preceptos legales aplicables al caso y no proporcionó las razones motivos o circunstancias especiales que tomo en cuenta para sostener que en efecto dentro de las atribuciones de la Unidades Administrativas que le conforman, no existe alguna relacionada con la información requerida; **máxime que de conformidad a lo establecido en el considerando QUINTO de la presente resolución, quedo determinado que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, en efecto es la competente para detentar la información peticionada por el impetrante, por lo que ésta pudiera obrar en sus archivos.**

Con todo, no es procedente la respuesta de fecha diecisiete de febrero de dos mil catorce, pues la recurrida no declaró formalmente la incompetencia, ya que omitió proporcionar los fundamentos correspondientes que acreditasen que

no es el sujeto obligado para dar trámite a la solicitud de acceso del recurrente, en virtud de las razones expuestas previamente; aunado a que dicha Unidad de Acceso, si resultó competente en presente asunto, de conformidad a lo establecido en el considerando que precede de la presente resolución.

SÉPTIMO.- Por lo expuesto en los Considerandos que preceden, se **revoca** la resolución de fecha diecisiete de febrero de dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, y se le instruye para los siguientes efectos:

1. En el supuesto que exista normatividad o documento alguno que determine la competencia de la Unidad Administrativa que resulte competente para expedir los permisos de construcción, deberá requerirle con la finalidad que realice la búsqueda exhaustiva en sus archivos de la información solicitada, y la entregue, o en su caso, declare motivadamente su inexistencia; siendo que en el supuesto que el resultado de la búsqueda fuere en sentido negativo, la Unidad Administrativa que resulte competente, deberá realizar la búsqueda exhaustiva de la información que a manera de insumo contenga los datos que fueran solicitados, de cuya compulsas y lectura puedan colegirse las características que son del interés del particular, consistente en determinar cuáles fueron los permisos de construcción que se otorgaron en el dos mil trece, a quién se le otorgaron y para qué fueron autorizadas, y la remita para su posterior entrega al particular, o bien, si tampoco cuenta con ésta, deberá declarar la inexistencia de ellos acorde al procedimiento previsto en la Ley de la Materia.

Asimismo, en adición a lo antes instruido, la Unidad de Acceso a la Información del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, deberá remitir a esta Autoridad, el documento que acredite la competencia de la Unidad Administrativa que hubiere requerido por resultar competente.

2. En el supuesto de que dicho Ayuntamiento no cuente con normatividad o documento alguno que regule o acredite la competencia de la Unidad Administrativa competente para detentar en sus archivos la información referida en el numeral anterior, deberá **requerir** a todas y cada una de las Unidades Administrativas que conforman su estructura orgánica, a fin que éstas realicen la búsqueda exhaustiva de la información en los términos peticionados, así como de manera disgregada, de cuya compulsas puedan desprenderse los datos que

son del interés del impetrante, para efectos que la entreguen, o en su defecto, declaren fundada y **motivadamente** su inexistencia; refuerza lo anterior el Criterio emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Autónomo marcado con el número 11/2011, cuyo rubro es **PROCEDIMIENTO PARA DECLARAR LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN CUANDO NO EXISTA REGLAMENTO, MANUAL O NORMA QUE DISPONGA EXPRESAMENTE LAS ATRIBUCIONES DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE FORMAN LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL SUJETO OBLIGADO**, que puede ser consultado en el link <http://www.inaipyucatan.org.mx/transparencia/Portals/0/pdf/reglamentoleyes/libro criterios2011.pdf>, el cual es compartido y validado por este Consejo General.

3. **Emita resolución** mediante la cual ordene la entrega de la información solicitada, o en su caso declare fundada y motivadamente la inexistencia de la misma, conforme al procedimiento señalado en la Ley de la Materia.
4. **Notifique** su determinación al ciudadano como legalmente corresponda.
5. **Envíe** al Consejo General del Instituto las constancias que acrediten todas y cada una de las gestiones realizadas a fin de dar cumplimiento a la presente definitiva.

No se omite manifestar que en el supuesto que alguna de las Unidades Administrativas del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, localice la información solicitada, la entregue y se acredite su competencia, la Unidad de Acceso podrá omitir requerir a las demás Unidades Administrativas que conforman su estructura orgánica, toda vez que el objetivo principal ya se habrá satisfecho, el cual es la entrega de la información solicitada.

Asimismo, es dable precisar que en caso que la información peticionada detente datos de naturaleza personal deberán clasificarles, acorde a lo establecido en los ordinales 8 fracción I y 17 fracciones I y VI de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, según sea el caso, realizando la versión pública respectiva, de conformidad al numeral 41 de la Ley en cita.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se **Revoca** la resolución de fecha diecisiete de febrero de dos mil catorce emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, en términos de lo establecido en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO.- De conformidad a lo previsto en el artículo 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, la Unidad de Acceso constreñida, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir que cause estado la misma, esto es, **el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente determinación;** apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el recurrente no designó domicilio a fin de oír y recibir las notificaciones que se deriven con motivo del procedimiento que nos atañe; con fundamento en el ordinal 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Consejo General, determina que **la notificación respectiva se realice de manera personal al particular**, de conformidad a los preceptos legales 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley en cita; lo anterior, **solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente al de la emisión de la presente resolución**, dentro del horario correspondiente, es decir, **el día dieciséis de octubre del año dos mil quince de las ocho a las dieciséis horas**, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación a la Licenciada en Derecho, Eréndira Buenfil Viera, Auxiliar Jurídico de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante la citada Buenfil Viera, la notificación correspondiente se efectuará a través del Diario Oficial del Gobierno del

Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustanciación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, y las Licenciadas en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias y María Eugenia Sansores Ruz, Consejero Presidente y Consejeras, respectivamente, del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, con fundamento en los numerales 30, párrafo primero, y 34, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y 8, fracción XV, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en sesión del quince de octubre de dos mil quince.- -----



ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA
CONSEJERO PRESIDENTE



LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
CONSEJERA



LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ
CONSEJERA

EBV/HNM